

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-08/2019 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-09/2019, TEEG-JPDC-10/2019, TEEG-JPDC-11/2019 y TEEG-JPDC-12/2019.

**ACTORES:** ROGELIO PÉREZ ESPINOZA, JOSÉ LUIS ACOSTA RAMOS, ALMA DELIA DELGADO JUÁREZ, MIGUEL ÁNGEL ZANELLA LEÓN y CLAUDIA VIVIANA ZURITA GUTIERREZ.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO**

**PONENTE:** HÉCTOR RENE GARCÍA RUÍZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.**

**Sentencia** que **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al quedar sin materia, en razón de que a la fecha ya se eligió al Comité Directivo Municipal en Irapuato, Guanajuato del Partido Acción Nacional, para el periodo 2019-2021.

**GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b><i>Comisión Permanente:</i></b>	Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
<b><i>Comité Directivo Estatal:</i></b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
<b><i>Juicio ciudadano:</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b><i>Ley electoral local:</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Irapuato, para el periodo 2016-2019.** El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó una asamblea del PAN, donde se eligió al Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2016-2019.

**1.2. Ratificación de la elección.** Mediante sesión ordinaria de la *Comisión Permanente* de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se aprobó por unanimidad de votos la ratificación de la elección de presidencias e integrantes de diversos comités directivos municipales de dicho instituto político, entre ellos el de Irapuato, Guanajuato.

**1.3. Acuerdo para la integración de una Delegación Municipal del PAN en Irapuato, Guanajuato.** En fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la *Comisión Permanente* aprobó el acuerdo mediante el cual se designó y realizó el nombramiento de diversos militantes a integrar la Delegación Municipal en Irapuato, Guanajuato, para elegir al próximo Comité Directivo Municipal para el periodo 2019-2022.

**1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-02/2019.** Inconforme con la aprobación del acuerdo descrito en el punto anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la actora presentó ante este Tribunal un *juicio ciudadano*, el cual se resolvió el día veinticuatro de enero del año en curso, determinando su reencauzamiento a la *Comisión de Justicia* para su tramitación y resolución correspondientes en la vía de **Juicio de Inconformidad**.

**1.5. Resolución que recae al recurso intrapartidario.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho [sic], la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente **CJ/JIN/06/2019**, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, al considerar que su presentación fue extemporánea.<sup>2</sup>

**1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-03/2019.** En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval presentó nueva

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Resolución que obra a fojas 000406 a 000415 del expediente.

demanda de *juicio ciudadano* ante este órgano jurisdiccional, inconformándose con la resolución precisada en el punto anterior.

**1.7. Resolución del juicio ciudadano TEEG-JPDC-03/2019.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de revocar la resolución emitida dentro del expediente CJ/JIN/06/2019, al haberse sustentado tal determinación en normas que no resultan aplicables al caso concreto.<sup>3</sup>

**1.8. Resolución que recae al recurso intrapartidario CJ/JIN/06/2019-1.** En fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la *Comisión de Justicia* resolvió el expediente **CJ/JIN/06/2019-1**, en el sentido de revocar la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustitución del Comité Directivo Municipal por Delegación, en lo que respecta al municipio de Irapuato, Guanajuato.<sup>4</sup>

**1.9. Turno.** El seis de junio del año que transcurre, se turnaron los expedientes al Magistrado **Héctor Rene García Ruíz**, titular de la Segunda Ponencia, para su substanciación y emisión del proyecto correspondiente.

**1.10. Radicación y estudio de los asuntos.** El siete de junio del año dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor y Ponente emitió acuerdo de radicación en cada uno de los expedientes y ordenó que previo a admitir los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ordeno que se revisaran que se encontraran satisfechos los requisitos establecidos en la ley comicial, para proveer sobre su admisión o desechamiento.

**1.11. Acumulación de los juicios ciudadanos.** En fecha siete de junio del año que transcurre, se ordenó la acumulación de los expedientes TEEG-JPDC-09/2019, TEEG-JPDC-10/2019, TEEG-JPDC-11/2019, TEEG-JPDC-12/2019 al TEEG-JPDC-08/2019, ante la notoria conexidad entre ellos, donde la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

**1.12. Requerimientos previo a admitir.** El Magistrado instructor realizo diversos requerimientos, siendo estos de fechas: once, catorce y veintiuno del mes de junio del año en curso, en los que se ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable, al Comité Directivo Estatal y a la

---

<sup>3</sup> Resolución que obra a fojas 000528 a 000540 del expediente.

<sup>4</sup> Resolución que obra a fojas 000291 a 000301 del expediente.

Secretaría General del Comité Directivo Municipal en Irapuato, Guanajuato del Partido Acción Nacional, los cuales dieron cumplimiento en tiempo y forma.

**1.13. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año que transcurre, se admitieron las demandas de *juicio ciudadano*, ordenando correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable, a la tercero interesada y a cualquier otra persona en carácter de tercero interesado para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas. Asimismo, en dicho proveído se ordenó requerir a la *Secretaria General de este Tribunal* diversa documental, necesaria para la debida integración del expediente.

**1.14. Diligencias para mejor proveer.** Por auto de fecha **quince** de agosto del año en curso, se requirió a la Secretaría General del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, Guanajuato, a efecto de que informa si se encontraba aun en funciones el Comité Directivo Municipal elegido para el periodo 2016-2019 o en caso contrario si ya había sido elegido el comité para el periodo 2019-2022, remitiendo la documentación que lo acreditara.

En fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se acordó la respuesta al requerimiento, en el cual se señaló, que ya se había elegido al Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, para el periodo 2019-2022, pero que tal documentación se encontraba en poder del Comité Directivo Estatal.

Por lo anterior, en ese mismo auto se ordenó requerir al Comité Directivo Estatal la documentación que acreditara, que ya se encontraba elegido el Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, para el periodo 2019-2022.

Por auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se le tuvo por dando contestación al anterior requerimiento por parte del Comité Directivo Estatal, y por anexando la documentación con la que se acredita que el día once de agosto de dos mil diecinueve, fue elegido el Comité Directivo Municipal del *PAN* en Irapuato, para el periodo 2019-2022.

**1.15. Cierre de instrucción.** Por auto de fecha veintiocho de agosto del año en curso, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o

pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en virtud de que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, cuyos actos u omisiones son impugnables ante este órgano jurisdiccional, dado que si bien, se trata de un órgano partidista nacional, la materia de lo que resolvió está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**3. MATERIA DE LITIGIO.** De la lectura integral y pormenorizada de las demandas, se advierte que en el presente caso la pretensión de la parte actora es obtener la revocación de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/06/2019-1, a fin de que nuevamente el Comité Directivo Municipal por Delegación en Irapuato, Guanajuato del PAN, para el periodo 2016-2019, sea restituido en sus funciones y atribuciones.

Así la causa de pedir se sustenta en que se debe retirar de sus funciones al Comité Directivo Municipal para el periodo 2016-2019 de Irapuato, Guanajuato del PAN, por considerar que la determinación sustentada por la *Comisión de Justicia* es errónea al haber acogido las pretensiones hechas valer por la ciudadana Gladis Guadalupe Fontanela Sandoval, pues argumenta que de acuerdo a la legislación partidaria, resultaba necesario y adecuado designar una delegación para dirigir al Comité Directivo Municipal del PAN en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

**4. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.-** El artículo 1 de la *Ley electoral local*, dispone:

*La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.*

Conforme a lo anterior, las disposiciones de la *Ley electoral local*, son de orden público, indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos, así como de observancia general, es decir, de cumplimiento exacto.

Por tanto, considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

El legislador ha previsto que las impugnaciones queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable, empero, el mismo efecto puede acontecer por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la responsable.

En uno u otro supuesto, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado es revocado, rectificado posteriormente o deje de existir de forma tal que cumpla con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.<sup>5</sup>

Ello es así, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 420 de la ley comicial vigente, el cual señala que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de este Tribunal Electoral de rubro: "*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.

Lo anterior, a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, es necesario mencionar que los supuestos jurídicos que deben acontecer para efecto de sobreseer los medios de impugnación, se encuentran estipulados en el artículo 421 de la *Ley electoral local*, que a la letra dispone:

**Artículo 421.** *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:*

*I. El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;*

*II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;*

**III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;**

*IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y*

*V. Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

Este Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 421 fracción III de la *Ley electoral local*, en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por las razones que enseguida se exponen:

Es de señalarse que el artículo 421 fracción III, del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de sobreseimiento de los medios de impugnación, cabe mencionar que de la citada causal se advierte del texto del precepto, que cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia, como efecto inmediato y directo, se deberá de sobreseer siendo innecesario su estudio.

Siendo este componente determinante y definitorio, ya que es substancial, es decir, lo que produce el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia.

Cabe dejar apuntado que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que el acto o resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación ya haya sido resuelto en definitiva, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, también se actualiza la causal de sobreseimiento.

Ahora bien, en el medio de impugnación que nos ocupa, los elementos esenciales de esta causa de sobreseimiento se surten, como enseguida se examina.



En el medio de impugnación, la parte recurrente expone el acto que se reclama como violatorio a sus derechos políticos-electorales, siendo el siguiente:

Se controvierte la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/06/2019-1, en la cual se restituye en sus funciones y atribuciones al Comité Directivo Municipal en Irapuato, Guanajuato del Partido Acción Nacional, elegido para el periodo 2016-2019.

Ahora bien, de los documentos que se tienen a la vista, se observa que el pasado once de agosto de dos mil diecinueve, el *PAN municipal* con sede en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, llevo a cabo su asamblea para seleccionar la planilla que integraría el Comité Directivo Municipal en la citada ciudad para el periodo 2019-2022.

Por su parte, en cumplimiento al requerimiento efectuado el día quince de agosto del año en curso, el Secretario del Comité Directivo Municipal en Irapuato, Guanajuato del *PAN*, manifestó lo siguiente:

...

*Al respecto le informo, ya fue electo el nuevo comité Directivo Municipal en Irapuato, Guanajuato, del Partido Acción Nacional, para el periodo 2019-2021. Quedando como Presidente el Ing. **José Luis Acosta Ramos**.*

*Lo anterior mediante Asamblea llevada a cabo en fecha 11 de agosto del presente año, la cual fue celebrada por el Comité Directivo Municipal de Irapuato conforme a las facultades del artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en relación con el artículo 82 inciso b del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales que establece textualmente, ..." artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:" ... "b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de este;" , estando pendiente y la entrega recepción del comité 2016-2019 al comité electo 2019-2021.*

*Así mismo se refiere que la documental, para acreditar lo anterior se encuentra en poder del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, toda vez que es una documental que se integró al paquete electoral que se remitió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la misma fecha del día en que se efectuó la Asamblea.*

Por lo anterior, fue que por auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso, se requirió al Comité Directivo Estatal, mismo que dio contestación en los siguientes términos:

Que acudo en tiempo y forma a efecto de dar contestación de manera puntual al requerimiento realizado mediante oficio 61/2019-II que obra en autos del expediente TEEG-JPDC-09/2019 relativo a juicio para la Protección de los Derechos-Político-Electorales, por lo tanto me permito responder como a continuación se enuncia:

1.- El 12 de julio de 2019 en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, se publicó la Convocatoria y normas de la Asamblea Municipal a efecto de elegir sus propuestas a Consejeros y Consejeras Nacionales, Estatales y presidencias e integrantes de los Comités Directivos Municipales, para el periodo 2019-2022.

2.- De conformidad con el punto anterior anexo dos tantos copia certificada del acta de asamblea municipal, que es la documentación que acredita que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, fue elegido el 11 de agosto de 2019 como consta en los anexos mencionados.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 410 fracción I, 411 fracción II y 415 párrafos 1 y 2, de la *Ley electoral local*, la cual produce convicción a esta autoridad electoral, para tener por acreditado lo siguiente:

Que el día once de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la “ASAMBLEA MUNICIPAL REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, ASÍ COMO SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y A LA ASAMBLEA ESTATAL”, en la cual se asentó el dato que la planilla encabezada por el ciudadano José Luis Acosta Ramos, resulto ganadora para la elección de la Presidencia e integrantes de Comité Directivo Municipal.

En esta tesitura, se obtiene que al día en que se emite la presente resolución, ya fue elegido el Comité Directivo Municipal en la ciudad de Irapuato, Guanajuato para el período 2019-2022.

En este orden de ideas, es notable que el acto reclamado del que se duele la parte quejosa, se ha modificado, tal y como se desprende de las constancias remitidas por el Comité Directivo Estatal,<sup>6</sup> para el efecto de sustituir al Comité Directivo Municipal electo para el periodo 2016-2019, por el ahora comité para el periodo 2019-2022.

Lo anterior, trae consigo que el presente medio de impugnación haya dejado de tener materia respecto del punto de controversia que en su oportunidad fue planteado por Rogelio Pérez Espinoza, José Luis Acosta Ramos, Alma Delia Delgado Juárez, Miguel Ángel Zanella León y Claudia Viviana Zurita

---

<sup>6</sup> Visibles de la foja 000660 a 000665 del presente expediente.

Gutierrez, en su carácter de integrantes del Comité Directivo Municipal por Delegación en Irapuato, Guanajuato del *PAN*.

Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, han quedado sin materia, dado que se ha modificado la situación jurídica que plantearon los actores, **al haberse elegido el Comité Directivo Municipal que sustituiría al Comité Directivo Municipal en Irapuato del *PAN* para el periodo 2016-2019**, en los términos ya señalados.

Entonces, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestas por Rogelio Pérez Espinoza, José Luis Acosta Ramos, Alma Delia Delgado Juárez, Miguel Ángel Zanella León y Claudia Viviana Zurita Gutierrez.

No obstante lo anterior, lo conducente es ordenar que, adjunta a la notificación que se realice a las partes del presente juicio, se les acompañe una copia certificada del acta de la “ASAMBLEA MUNICIPAL REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, ASÍ COMO SELECCIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA XXIV ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y A LA ASAMBLEA ESTATAL.”

En consecuencia, toda vez que este juicio fue admitido, procede el sobreseimiento.

## **5. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Rogelio Pérez Espinoza, José Luis Acosta Ramos, Alma Delia Delgado Juárez, Miguel Ángel Zanella León y Claudia Viviana Zurita Gutierrez, de conformidad a lo establecido en el punto 4.

**Notifíquese** mediante **oficio** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, a través del servicio postal

especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este Tribunal a la **parte actora, tercera interesada, así como a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución y del acta en mención en el punto **4**.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y por **correo electrónico**, a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**